

MEMORIAL

13

En respuesta de las oposiciones que se hazen
al priuilegio del señor Rey don Iuan Prime-
ro de Aragon: y a la declaracion y aduerten-
cias, que sobre el hizo el P. Iuan de Pineda de
la Compañia de Iesus, cerca de la fiesta,
y celebridad de la Concepcion de
la Santissima Virgen N.S.

*Lo primero que se opone es, que la dicha declaracion, y
aduertencias son contra el Motu proprio de la Santidad de
Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escriuir desta con-
trouersia en vulgar, por estas palabras: De hac ipsa
quæstione cuiusvis pietatis prætextu vulgari sermo-
ne scribete, yel dictare præsumat, &c.*



ESTA primera oposicion se responde lo pri-
mero, que la tal declaracion y aduertencias,
no es tratar la question, o controuersia de la
Concepcion, sino declaracion del priuile-
gio de vn Rey, y incidentemente de lo
que en el tal priuilegio se trata, ora sea punto de historia,
o de otra materia, como claramente consta de la misma de-
claracion, y en particular de las primeras y ultimas aduer-
tencias de la tal declaracion.

Lo segundo, dado que sea tratar la materia de la Con-
cepcion, el Pôtifice prohibe el disputar y tratar la tal ques-
tion en vulgar, lo qual por ser pena, se deuer restringir a solo
lo que es propiamente question y disputa. Y que cosa sea
disputar, o tratar question disputatiuamente, declara Caye-

A

tano

tano 22. quæst. 10. art. 7. §. e *ad evidentiā*, tratando de la
prohibición del derecho, que el laico no pueda disputar
de la Fe: *Ille solus*, (art) *dicitur propriè et formaliter disputare*
de fide, qui int̄edit afferre contrariam rationē de Fide pro, vel cō-
tra. Y en el §. *Ex his autē iura* (art) *non prohibent disputatio-*
nem de fide laicis persone; nisi formaliter intellectam. La
qual doctrina aprueban y figuen en aquel lugar sobre San-
to Tomás, Gregorio de Valencia, y el Maestro fray Pedro
de Lorca, y el Maestro fray Pedro de Ledesma en la summa
y Tomás Sánchez que cita a otros, in opere Morali ap̄ræ
cepto, lib. 2. c. 6. nū. 9. y Paulo Comitolo lib. 6. responso-
rum Moralem quæst. 4. y Francisco Suárez 3. part. quæst.
27. art. 2. inferens adducendi. Conforme a la qual doctrina
se declara el mismo santo Pontifice Pio V. *De huiusmodi cō-*
trouersia aleretra parte disputare rationibus, vel Doctorū au-
thoritatibus aferendo propriam sententiam. Et contrariam re-
fellendo, aut impugnando. Vel de hac ipsa questione cuiusvis pie-
tatis praetextu, quigari sermone scribere, vel dicere præsumat,
etc. De todo lo qual consta, q. el disputar o tratar questio-
nē, disputar o tratar por ambas partes en pro y contra, con ra-
zones y argumentos por ambas partes, como se suele ha-
cer en Escuelas. Lo qual en ninguna suerte se haze en el di-
cho tratado del padre Pineda, pues no se trata el punto de
la Concepción disputuamente, ni pro utraque parte, solo
se explican, contionatorio modo, las razones que toca el pri-
uilegio, o qualquier otro punto incidente.

Lo tercero, por lo que en propios términos de la mate-
ria de la Concepción passó en Perosa de Italia, y lo refie-
re como testigo de vista Paulo Comitolo, en sus respues-
tas Morales lib. 6. quæst. 40. que pocos años ha uiendo un
famoso predicador publicamente al pueblo prouado la
inmaculada Concepción, y refutado los argumentos de
la opinión contraria, fue acusado ante el Vicario del Obis-
po, y ante el Inquisidor, como incursio en las censuras del
Motu de la Santidad de Pio V. para cuya causa se hizo júta
de muchos Teólogos delante de los jueces, *Et coram here-*
tica

titus primitatis Inquisitore. Y füe al fin absuelto y dado por libre del todo, y no incurso en censura, o pena alguna: porque aunque el tal predicador uso de argumentos y respuestas por su opinion, no disputo la question pro ytra que parte, y assi dice Comitolo, *In alteritatem partem lex disputare permittit; in utramque non sinit.* Y añade, que aunque quien prueva la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero en el Motu de Pio se entiende: *Rationes probandi et refellendi debere esse diuer-
sas, et a confirmatione distinctam esse refutationem.* Y dice ser assi costumbre recibida en Italia, y practica de los tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade: *Neque ea consuetudo apud Christianae fidei indices concio-
nantibus vlti fraudi esse consuevit.* Por la qual regla assi mismo passan los tratados que se escriuen en semejante modo; pues no son mas que vnos sermones impresos de la materia sin question ni disputa. Y el padre Francisco Suarez 3. par. quæst 27. art. 2. §. ultimo, explicando el Motu de la santidad de Pio V. dice: *Non prohibemur ve-
ritatem hanc simpliciter docere, confirmare, et persuadere.* Y claro esta, que confirmar y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades y razones, y testimonios sagrados, y de Doctores, y deshaciendo de camino las dificultades que en contra se ofrecen: *Sed interdicitur* (dice) *solum disputatio, controversia, et contentio;* que es lo mismo que dixerón Cayetano, y los demás arriba citados.

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia esta recibida en España, y en toda la Christiandad: y assi en los sermones, como en tratados vulgares desta materia, en este tiempo con aprobacion y licencia del Consejo Real de Castilla, y del supremo de la Santa General Inquisicion, auiendo precedido contraditorio juzgio, se ha impresso vn tratado del Doctor Gonçalo Sanchez Luzero, Canonigo magistral de Granada, el

Qual en esta materia de Concepcion argumenta y pro-
cede con Escolasticamente como se vía en Escuelas, vea-
se el capitulo 6. de su segundo discurso fol. 104. & foli-
os 115. con el titulo, *Respondise a los argumentos*, hasta el fin
del discurso. La qual misma costumbre confirman in-
numerables tratados vulgares, sermones impresos, y lib-
ros de esta materia con aprobaciones de hombres de
estos, y de los Consejos de Castilla, y Santa General In-
quisicion suprema.

Lo quinto, porque aunque mas apretadamente la co-
muni de Juristas y Teologos Salmantinos, y Complu-
tenses afirmá (de lo que al presente no ay necesidad de
valernos) que el tal Motu del Pontifice Pio V. (quanto
a lo que añade sobre las estrauagantes de la santidad de
Sixto Quarto, que es la prohibicio de tratar la questio
en vulgar, y lo particular de las penas) no está en uso, y
solo se deue reducir a las constituciones de Sixto, como
expressamente lo reduce el Póntifice Pio V. y así mismo se
remitió a ellas el sagrado Còcilio de Tréto. Por lo qual
fray Juanuel Rodriguez en el tom. 1. de sus questiones
regulares, q. 57. art. 2. dice del dicho Motu de Pio V.
Notandum est non esse in usu quoad penas impositas illis;
qui in popularibus concionibus, vel turba populi, disputat de
bac immaculata Concepcione. Nec etiam est in usu quoad penas impositas illis,
*qui vulgari sermone de ea scribunt, affer-
randa propriam sententiam, et contrariam refellendo.* Y con
este mismo principio se funda la respuesta de los ilustres
famosos Cardenales de la Congregacion del Concilio, que
refiere Fatinacio en sus varias decisiones sobre la sessio
y explicando el Motu de Pio, despues de aues dicho,
que solamente renonialas penas y censuras de Sixto. *Super*
*huius opinionis altercatione (ait) nulla sunt littera Aposto-
lica promulganda, cum sufficiente sit Sixti IIII.*

Lo sexto, porque aunque un error no escusa otro, ni
el ageno escusa el propio, pero la practica comun de tan-

tos en contrario visto, visto y permitido por los superiores, aproquadode tantos Eclesiasticos y religiosos, haze que lo dicho no sea error, sino costumbre aprouada y honesta, contraria qual hasta aora no ay fuerça de ley recibida en contra. *In concilio generali ad hunc ordinis superstitio libri et clementissime si non excepimus.* **Oponese lo segundo, que apoyado se el tal privilegio de Principe seglar (que impone a los Eclesiasticos, y en materia Eclesistica penas temporales) se deroga la jurisdiccion y inmunidad de la Iglesia, y se da ocasion y mal exemplo de errar a otros Principes.**

Aqui y de otra parte figura lo q. se responde a la doppo. Esta segunda doppion se responde. Lo primero, q. no solo la tal declaracion no deroga a la inmunidad de la Iglesia, sino antes es deechamente en su favor, pues en suya y prueua lo primero, como la potestad seglar se deue ordenar, sujetar, y servir a la Eclesistica. Y se confirma alli co el dicho de S. Agustin, lib. 3. de ciuitate cap. 24. en que tratade los Reyes Catolicos: *Ecclesias (dize) eos dicimus si suam potestatem ad Dei cultum maximilatitudine maiestati eius famulam faciunt.* V.ase el §. que comienza, *Lo quarto.* Prueua lo segundo, como los Principes seglares para mayor confirmation, y observancia de las costumbres Eclesisticas, culto diuino, y voluntad de los Pontifices, ayudan tambien, y aplican sus penas temporales. V.ase el §. que comienza, *Viniendo* pues. Prueua lo tercero, como las leyes justas cuiles puden obligar a los Eclesiasticos. V.ase el §. que comienza, *Allaren el caso.* Prueua lo quarto, como los Principes seglares pueden y deuen evitar los escandalos, e inquietud de sus estados. V.ase el §. que comienza, *Lo tercero,* y el §. *Supongolo segundo.* Prueua lo quinto, como en el tal privilegio no prohibio el Principe tener y sentir cada uno la opinion q quisiere en materia de la Concepcion, sino que nadie inquietasse el Reyno con voces, o otras demons-

demonstraciones exteriores contra la deuocion y costumbre antigua de aquel Reyno. V eas el §. que comienza *Todas estas razones.* Lo qual todo està fundado en verdadera, sana, y solida doctrina de todos los Teologos y Iuristas , sin auer punto , ni apice que desdiga desto, como se ve en la aduertencia 21. del tratado que hizo el dicho padre Pineda , que es declaracion deste punto de las penas.

A esta misma segunda oposicion se responde lo segundo, que se confirma lo dicho, porque es mayor servicio de la Iglesia, y mayor bien, declarar (con reputacion de Espana) como ningū Principe suyo ha usurpado en algun tiempo la juridicion Eclesiastica , que no dexar en pie la falsa opinion que los ignorantes pueden tener de lo contrario: y de que aya auido exemplo alguno de q̄ los hereges , o algun Principe atrevido (si Dios lo permitiesse) se pudiesen aprouechar. Lo qual todo cessa con declarar el Christiano motivo que el Rey dñ Iuan pudo tener en esta prematrica, descendo seruir a la Iglesia y diuino culto, y ayudar a la costumbre Eclesiastica: particularmente auiendo sido el dicho priuilegio aprobado por los Catolicos y Christianissimos Reyes, asi de Aragon como de Castilla, y por estar oy el dicho priuilegio en obseruancia, y veneracion de todo aquel Reyno de Aragon, Cataluña, y Valencia , como cosa q̄ sirue y pertenece a la mayor reverencia de la Iglesia, y obediencia de las costumbres Eclesiasticas: y asi mismo en este presente año de 1616. se ha practicado en el Reyno de Mallorca, y mandado puntualmente guardar en el Consejo Real de Aragon.

Confirmase lo tercero, por auerse renewado y traduzido en vulgar por los Eclesiasticos de la Iglesia de Valēcia, y mādado publicar la ultima vez el año de 1568. para mayor deuocion del pueblo Christiano a la santissima Virgen nuestra Señora, como se dice en el mismo original

óriginal impresso en Valencia, el qual priuilegio solo confirmò y renouò despnes el señor Rey don Juan II. de Aragon en las Cortes de Barcelona año de 1451. y despues en Calatayud año de 1461. Mas tambien la santa memoria del Rey dñ Felipe II. nuestro señor lo aprobò y mando de nuevo imprimir, con las demas constituciones de Cataluña, el año de 1585. en las Cortes que celebró en Moncon, de cuyo santo zelo, y entera obediencia y reuerencia a la Santa Iglesia, no se puede dudar.

Confirmase lo quarto, por el vniuersal aplauso y satisfacciõn de todos los doctos y zelosos, con que el qual priuilegio y su declaracion ha sido recibida, exceptos algunos que por ser de la contraria opinion, han procurado desacreditar el tal priuilegio, y Principe: lo qual todo pude constar por cierta y verdadera informaciõn que sobre esto se podía dar, y se dexa por notorio.

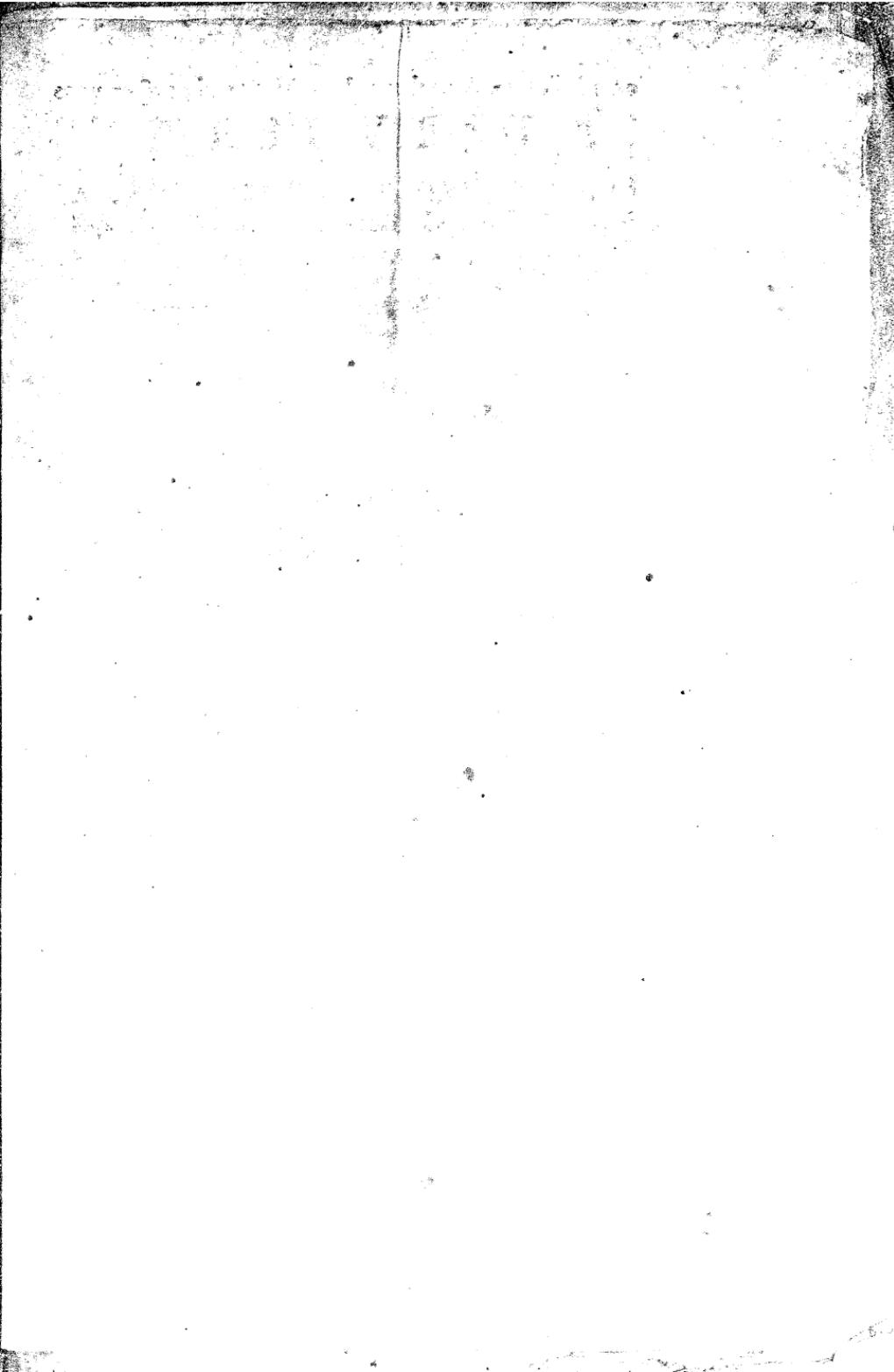
Oponese lo tercero, que el Rey don Juan fue cismatico, y siguió al Antipapa que entonces ania en Avignon, contra el verdadero Pontifice Benifacio.

A Esta tercera oposicion se responde, que no se aprueba lo que el Rey hizo mal, sino lo que hizo en fauor de la Iglesia, y deuocion de la Madre de Dios: no todo lo que haze vn pecador es pecado, ni lo que haze vn cismatico (aunque este Rey lo huuiera sido) pertenece a scisma: y bién se sabe, qdesde el año de 1368. por los treinta siguientes huuo gran turbacion y confusion en la Iglesia, y entre los Principes Catolicos, yendo a vna Frâcia, España, Aragon, Escocia, Napoles; y por otra parte (que fue la verdadera) Italia, Alemania, Vngria, y Inglaterra, lo qual todo es fuera de nuestro caso. Y bien se sabe que la cisma que entonces huuo, no fue negar obediencia al Pontifice, sino engañarse en qual fuese el verdadero Pontifice, que con la gran confus-

en la fusión no se acabara de extinguir: ni porq en vna
co las fuese cismático lo auia de ser en todas, como tam
bién no lo fue en todo el Concilio de Basilea, pues des
pués que comenzó a errar, los Pontifices siguientes de-
clararon, y aprovaron algunas cosas del dicho Con-
cilio.

*Podiase oponer lo quarto, si este tratado tiene alga
contra buenas costumbres?*

A Esta proposición se responde brevemente, que
no, por el examen que desto hizo el Cōsejo Real,
en cuya presencia se leyó, examinó, y aprobó, precedié-
do otro examen, licencias, y aprobaciones de Doctores
Teologos de Seuilla, y de la Corte) y dando su aprobación
y licencia el dicho Cōsejo Real en 15. de Febre-
ro de 1616. como parece en el principio del dicho tra-
tado de aduertencias al dicho priuilegio.



que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.

Y es una cosa que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.

Y es una cosa que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.

Y es una cosa que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.

Y es una cosa que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.

Y es una cosa que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.

Y es una cosa que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.

Y es una cosa que se ha de tener en cuenta de lo que se ha de hacer
y no de lo que se ha de tener, porque si se tienen las cosas
que se quieren tener, no se tienen las que se quieren
conservar. Y es una cosa al igual que la otra, pero la
una es más importante que la otra.